

Plazos de caducidad y prescripción de acciones nacidas de contratos financieros

Prácticamente diez años de jurisprudencia continuada han elaborado un cuerpo de jurisprudencia, en buena medida inconsistente, pero predecible.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Según el artículo 1301 del Código Civil, el plazo de ejercicio de la acción de nulidad contractual por dolo o error es un plazo de caducidad de cuatro años, que contarán desde la consumación del contrato. En materia de contratos financieros (no necesariamente de inversión), la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya muy abundante, consagra las reglas que se enumeran a continuación. Entre ella no hay, a poco que se reflexione, consistencia interna.

Repárese en que, si la acción de daño total se funda en el artículo 1101 del Código Civil, la «consumación» del contrato no debería marcar

ningún hito relevante a efectos de prescripción del plazo. Tampoco se entiende bien que el riesgo de las acciones fallidas quede en el inversor en bonos convertibles —por la razón que luego se dice— cuando, puestos en esta tesitura, también los bonos son enajenables. Es curioso, finalmente, que, en lo relativo a las inversiones en participaciones preferentes y obligaciones subordinadas, se cuente el plazo de caducidad desde que se perfecciona el contrato, pero *de facto* luego se dobla el cómputo haciendo que vuelva a comenzar cuando haya desaparecido la situación de desconocimiento por el inversor. Entre las más recientes sentencias pueden consultarse las del Tribunal Supremo números 532/2025 y 534/2025.

- **Reglas**

1. En el caso de la adquisición de participaciones preferentes o de obligaciones subordinadas, el negocio se consuma con la propia adquisición de estos productos, pero todavía puede ocurrir que el plazo de «caducidad» no empiece a correr en este momento, como se explica luego.
2. En las permutas financieras no hay consumación del contrato hasta que no se

En instrumentos financieros complejos, la fecha de consumación del contrato deviene irrelevante

produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato.

3. Y, si los contratos de permuta son consecutivos y coligados (un swap para absorber los efectos negativos de otro previo), el plazo de caducidad no cuenta para ambos sino desde la extinción del segundo derivado.
4. En el caso de los bonos necesariamente convertibles en acciones —a los que se pueden equiparar las obligaciones necesariamente convertibles—, su consumación coincide con la fecha de conversión obligatoria, que es el momento

en que se materializa el riesgo y la inversión cumple su finalidad económica. El riesgo posterior de pérdida de las acciones corresponde al inversor, porque, a partir del momento del canje, tenía poder de disposición para vender las acciones (!).

5. El comienzo del plazo de ejercicio de la acción de anulación por vicio en el consentimiento debe computarse —aunque el contrato se hubiera consumado antes— desde que los clientes estuvieron en disposición de conocer los riesgos patrimoniales de la operación, por ejemplo, la inexistencia de un mercado efectivo de reventa de los títulos o la práctica imposibilidad de recuperación de la inversión, por la falta de solvencia de la entidad emisora de los títulos. En asuntos semejantes referidos a comercialización de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas esta fecha toma como referencia el momento en que la entidad emisora tuvo que ser intervenida por el FROB (actualmente, la Autoridad Nacional de Resolución Ejecutiva).
6. La caducidad o prescripción del plazo de ejercicio de la acción de nulidad del contrato no impide reclamar —con similar efecto práctico— resarcimiento por daños de pérdida de la inversión conforme al artículo 1101 del Código Civil, con su propio plazo de prescripción ordinario, que empezará a contar, conforme al artículo 1969 del mismo código, cuando «pudieron ejercitarse».